



CIRCULAR FEMP 3/2012.-NOTA EN RELACIÓN CON EL REAL DECRETO-LEY 4/2012, DE 24 DE FEBRERO, POR EL QUE SE DETERMINAN OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS NECESARIOS PARA ESTABLECER UN MECANISMO DE FINANCIACIÓN PARA EL PAGO A LOS PROVEEDORES DE LAS ENTIDADES LOCALES Y CON EL REAL DECRETO-LEY 7/2012, DE 9 DE MARZO, POR EL QUE SE CREA EL FONDO PARA LA FINANCIACIÓN DE PAGOS A PROVEEDORES¹

(BOE núm. 48, de 25 febrero 2012 y BOE núm. 60, de 10 de marzo de 2012)

El objeto del Real Decreto Ley 4/2012 es habilitar las condiciones necesarias para **permitir la cancelación por entidades locales de sus obligaciones pendientes de pago con sus proveedores**, derivadas de la contratación de obras, suministros o servicios.

Tales condiciones, como ya apunta el propio título de esta norma, pueden clasificarse en dos grupos de medidas:

a) Las obligaciones que se imponen a las EE LL de suministro de información al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y

b) El mecanismo de financiación para el pago de las deudas que la EE LL tengan con sus proveedores.

De estos dos grupos de medidas, el segundo solo cuenta, por ahora, con una regulación, podríamos decir, general o de principios, que va a ser desarrollada por Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos para su puesta en funcionamiento.

Por otro lado, el **Real Decreto Ley 7/2012**, de 10 de marzo, que se dicta en **desarrollo del anterior**, tiene por objeto la **regulación de las condiciones de ejecución de las operaciones destinadas al pago de las obligaciones pendientes de las Entidades locales** y de las Comunidades Autónomas que se acojan al mecanismo extraordinario de financiación para el pago a proveedores. A estos efectos, **se constituye el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores** y se establece su régimen jurídico.

A fin de aclarar las dudas que se han podido generar, en el presente documento trasladamos la información que sobre las mismas nos ha hecho llegar el Ministerio, junto con el resumen del contenido esencial de las normas aprobadas:

¹ Esta nota se ha elaborado por los servicios técnicos de la FEMP a partir del texto del Real Decreto Ley 4/2012 y del Real Decreto Ley 7/2012, así como de las aclaraciones trasladadas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a solicitud de la FEMP.



A) Las obligaciones que se imponen a las EE LL de suministro de información al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas

1. Entidades obligadas a suministrar la información (art. 2.3 RD-Ley 4/2012 y DA 3ª RD-Ley 7/2012).

Están obligadas a suministrar la información las Entidades Locales incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto Ley 4/2012 ([conforme lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto-Ley 7/2012](#)) y todos sus organismos y entidades dependientes.

Entidades locales que se consideran incluidas en el ámbito del Real Decreto:

-Las Entidades locales del art. 3 de la LRBRL a las que resultan aplicables los modelos de participación en tributos del Estado (dado que este recurso es la garantía última de la operación o del mecanismo financiero), y

-Los Organismos y entidades dependientes que pertenezcan íntegramente a las Entidades Locales con participación en tributos del Estado, y que estén incluidas en el Inventario de Entes del Sector Público Local.

Conforme lo dispuesto el apartado 3 de la disposición adicional tercera del Real Decreto-Ley 7/2012:

“Sólo se podrán considerar incluidas en el ámbito de aplicación de la citada norma las Entidades locales a las que resultan aplicables los modelos de participación en tributos del Estado, a las que se refieren los Capítulos III y IV, de los Títulos II y III del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.”

Hay que tener en cuenta, además, que conforme lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto-Ley 7/2012:

“Como consecuencia de las especialidades de su régimen foral, el mencionado Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, no será de aplicación a las entidades locales del País Vasco y de Navarra.”

2. Información a suministrar al Ministerio de Hacienda y AA PP (arts. 2, 3 y 4 RD-Ley 4/2012).

Todas las Entidades Locales deberán remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas:

1. Una **relación certificada de todas las obligaciones pendientes de pago** (tanto las de la propia Entidad Local como las de sus los organismos autónomos y demás entidades de ella dependientes) que reúnan todos los **requisitos** que se enumeran a continuación:
 - **Que se trate de deudas vencidas, líquidas y exigibles.**

¿Qué se debe entender por obligaciones vencidas, líquidas y exigibles? Serán aquellas obligaciones en las que el contratista haya llevado a cabo las obligaciones contractuales y legales habiéndose prestado, por parte del órgano competente de



la Entidad local, la conformidad a dicha obligación y que se encuentre vencida al haber transcurrido el plazo legal de pago sin que la obligación se haya abonado al contratista.

Si la Corporación procedió a la devolución efectiva de las obligaciones reclamando su rectificación o bien, a la notificación de las objeciones que impedían su reconocimiento y contabilización o existiendo un procedimiento judicial en curso cabe entender que tales facturas no cumplen el requisito de ser exigibles que determina el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, y por tanto no deberían incluirse en el certificado de intervención.

En el supuesto de que la obligación estuviera prescrita procederá la baja en cuentas de la obligación, previa tramitación del oportuno expediente, quedando por tanto excluida de su inclusión en el certificado de intervención.

Considerando que el plazo de prescripción de 4 años, señalado en el artículo 25.1 b) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, para exigir el pago de las obligaciones por parte del contratista se contará desde la fecha de notificación del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación, de no haberse realizado dicha notificación no podría entenderse iniciado el plazo de prescripción.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, las obligaciones que deben incluirse en el certificado de intervención son aquellas que cumplan los requisitos indicados en dicho artículo con independencia de que estén contabilizadas presupuestariamente, extra-presupuestariamente, esto es, en la cuenta (413) "Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto", o en su caso, aun cuando no constaran reflejadas en la contabilidad de la Entidad local siempre que la fecha de su registro administrativo fuera anterior al 1 de enero de 2012.

¿Si la obligación principal ya fue abonada al contratista pero existe una reclamación por intereses de demora que constituye el objeto principal de una reclamación judicial debe ser incluida en la relación certificada? El artículo 3.1 b) del Real Decreto-ley excluye del certificado de intervención los intereses de demora, las costas judiciales o cualquier otro gasto accesorio.

Nota: Aclaración trasladada a la Federación por el Ministerio con fecha 7 de marzo

El certificado debe contener las obligaciones de pago que, reuniendo los requisitos del Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, se encuentren pendientes de pago a partir del día 15 de marzo de 2012. Dicho certificado se expedirá teniendo en cuenta el plan de disposición de fondos de la tesorería local de modo que no se certificarán aquellas obligaciones para las que exista previsión de pago hasta el 15 de marzo del corriente.



En relación con los derechos de cobro que estuviesen embargados por cualesquiera motivos deberán incluirse en la relación certificada de obligaciones pendientes de pago, con la identificación del proveedor o contratista con el que la entidad local contraiga la obligación, ya que el embargo es una retención de bienes ordenada por una autoridad judicial o administrativa, que permita asegurar el pago de una deuda o por una responsabilidad, no alterándose la posición del acreedor y del deudor en la relación jurídica creada entre ellos

Nota: Aclaraciones publicadas por el Ministerio en listado preguntas frecuentes de fecha 8 de marzo de 2012

- **Que la factura, factura rectificativa en su caso o solicitud de pago equivalente, haya tenido entrada en el registro administrativo de la Entidad Local antes del 1 de enero de 2012.**

Al objeto de que el interventor pueda recoger en el certificado una obligación en los términos del artículo 2.1 b) del Real Decreto-ley, la misma debe constar en el registro general de la Entidad local o en el registro de facturas de la intervención.

Si a consecuencia de este Real Decreto-ley se entregaran al órgano interventor obligaciones con registro en otras Administraciones Públicas procederá darle entrada con fecha actual en los registros administrativos locales lo que les excluirá del ámbito del Real Decreto-ley.

Nota: Aclaración trasladada a la Federación por el Ministerio con fecha 7 de marzo

- **Que la deuda se derive de contratos administrativos de obras, servicios o suministros.**

Se deben interpretar los artículos 1 y 2 del Real Decreto-ley 4/2012, en sus propios términos, y por su contexto, cabrá considerar incluidos los contratos de gestión de servicios públicos, en su modalidad de concesión, entre los de servicios que citan aquellos preceptos, además de los de obras y suministros. Cualesquiera otras medidas contractuales quedarían excluidas del ámbito de aplicación del citado Real Decreto-ley 4/2012.

Nota: Aclaración trasladada a la Federación por el Ministerio con fecha 7 de marzo

Apartado 1 de la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 7/2012, de 9 de marzo, por el que se crea el Fondo para la financiación de los pagos a proveedores (BOE del sábado 10 de marzo):

“A los efectos de la aplicación del Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las Entidades locales:



1. Se entenderán incluidas en su ámbito de aplicación las obligaciones pendientes de pago derivadas de contratos de gestión de servicios públicos en su modalidad de concesión, siempre que cumplan los requisitos previstos en el mencionado real decreto-ley.”

Conforme a lo anterior, se considerarían:

Incluidos

- Contratos de obras
- Suministros
- Servicios
- Gestión de servicios públicos, modalidad de concesión

Excluidos

- Gestión de servicios públicos, por creación de entidades de derecho público o mediante sociedad de derecho privado con capital íntegramente público
- Concesión de obra pública / Colaboración público-privada
- Resto de contratos administrativos o privados

- **Que el acreedor no sea la Administración General del Estado o de las CC AA, o cualquiera de sus organismos y entidades dependientes, otras entidades locales o la Seguridad Social.**

En virtud del artículo 2.2 del Real Decreto-ley quedan excluidas del certificado a emitir por el órgano interventor aquellas obligaciones contraídas por las Entidades locales con los entes dependientes de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, entendiéndose por tales entes todos aquellos en los que la participación pública sea mayoritaria en los términos que indica el artículo 3.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Quedarían excluidas las deudas que las Entidades locales del artículo 3.1 de la Ley de Bases de Régimen Local mantengan con todas las Entidades locales contempladas en el artículo 3 de la citada norma así como, con los Consorcios íntegramente participados por entidades locales en tanto en cuanto estos últimos han sido configurados como Entes locales.

Nota: Aclaración trasladada a la Federación por el Ministerio con fecha 7 de marzo

- 2. Un informe en el que se reflejen los vencimientos que se produzcan hasta el 31 de diciembre de 2012 de aquellas deudas para las que la Entidad Local hubiere acordado con el o los acreedores, antes del 26 de febrero de 2012 (fecha de entrada en vigor del Real Decreto Ley 4/2012), una cancelación fraccionada.



Conforme el apartado 2 de la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 7/2012, de 9 de marzo, por el que se crea el Fondo para la financiación de los pagos a proveedores (BOE del sábado 10 de marzo):

“2. En los supuestos de cancelación fraccionada, mencionados en artículo 3.3 del Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, la exigibilidad de la obligación pendiente de pago a la que se refiere la misma norma se entenderá referida al importe total pendiente de pago en el momento en el que se emita la relación certificada por la entidad local deudora.”

3. Una relación **mensual** de las solicitudes de certificados individuales presentados por contratistas que no consten en la relación certificada referida en el párrafo anterior, los certificados expedidos, los rechazados y las solicitudes no contestadas, correspondientes al mes inmediato anterior.

3. Contenido de la información (art. 3 RD-Ley 4/2012).

Para cada una de las obligaciones pendientes de pago que incluya, la relación certificada contendrá la siguiente información:

- Identificación del contratista que incluirá el código o número de identificación fiscal, denominación social y su domicilio social.
- Importe del principal de la obligación pendiente de pago, IVA incluido (o Impuesto General Indirecto Canario), excluidos intereses, costas judiciales o cualesquiera otros gastos accesorios.

No se incluye, en su caso, la retención de IRPF cuyo ingreso en la AEAT corresponde a las EE. LL.

Nota: Aclaración del Ministerio

- Fecha de entrada en el registro administrativo de la factura, factura rectificativa en su caso, o solicitud de pago equivalente.
- Expresión de si se ha instado por el contratista la exigibilidad ante los Tribunales de Justicia antes de 1 de enero de 2012.
- El importe total pendiente de pago en el momento en el que se emita esta relación certificada, respecto de las deudas para las que la entidad local hubiere acordado con el o los acreedores, antes del 26 de febrero de 2012, una cancelación fraccionada.

4. Forma de remitir la información (art. 3 RD-Ley 4/2012).

La relación certificada de las obligaciones pendientes de pago deberá remitirse por vía telemática y con firma electrónica.

Se ha habilitado un enlace en la página Web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, oficina virtual de coordinación financiera con las Entidades locales, para la remisión telemática del certificado en un modelo normalizado.



5. Plazo para remitir la información (arts. 3 y 4 RD-Ley 4/2012).

La relación certificada de las obligaciones pendientes de pago deberá remitirse **con fecha límite el día 15 de marzo de 2012.**

La relación mensual de las solicitudes de certificados individuales, certificados expedidos y rechazados y las solicitudes no contestadas, dentro de **cinco primeros días hábiles de cada mes.**

6. Responsable de preparar y remitir la información (art. 3 y 4 RD-Ley 4/2012)

La relación certificada de las obligaciones pendientes de pago se expedirá por el Interventor de la Entidad Local, con obligación de informar al pleno de la corporación local.

También es el Interventor el responsable de expedir los certificados individuales² y de comunicar al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la relación mensual de las solicitudes de certificados individuales, certificados expedidos y rechazados y las solicitudes no contestadas.

El órgano interventor tiene obligación de remitir los certificados previstos en los artículos 3 y 4 del Real Decreto-ley dentro de los plazos fijados en la norma y con independencia de la concertación de la operación de endeudamiento.

El órgano interventor de aquellas Entidades locales que no tengan obligaciones pendientes de pago en los términos que fija el artículo 2 del Real Decreto-ley no tiene obligación de remitir el certificado exigido por el artículo 3 de la norma sin perjuicio de los posibles certificados individuales que, en su caso, tuvieran que remitir.

El Real Decreto-ley únicamente indica la obligación de dar cuenta al Pleno de la Corporación del certificado remitido al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas sin fijar un plazo concreto por lo que podrá realizarse en el primer pleno ordinario que se celebre tras la remisión del mismo.

El artículo 5 del RD-Ley establece que tanto la expedición de la relación certificada general como la de los certificados individuales conlleva la contabilización de las correspondientes obligaciones como pendientes de pago. ¿Qué tratamiento presupuestario y contable ha de darse a las que todavía no hayan sido reconocidas hasta la fecha en que se expidan los certificados?

El artículo 5 del Real Decreto-ley establece que la expedición del certificado conllevará la contabilización de las obligaciones pendientes de pago con lo que se pretende se reflejen en la cuenta contable (413) "Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto".

Por su parte, del artículo 10.5 de la norma se concluye que si la operación de endeudamiento se destina total o parcialmente a la cobertura de obligaciones que quedaron pendientes de aplicar a

² La disposición final primera del Real Decreto-Ley encomienda al Ministro de Hacienda y AA PP la aprobación, antes del 12 de marzo de 2012 y mediante Orden Ministerial, un modelo de solicitud del certificado.



presupuesto, éstas deberán reconocerse en el presupuesto vigente mediante la oportuna modificación presupuestaria financiada con cargo a la operación de endeudamiento.

Nota: Aclaración trasladada a la Federación por el Ministerio

El artículo 4 del Real Decreto-ley dispone que las Entidades locales permitirán a los contratistas consultar su inclusión en la relación certificada remitida al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas siendo el Presidente de la Corporación quien dicte las instrucciones necesarias para ello.

En una Circular del Ministerio se podrían fijar plazos para el desarrollo del procedimiento.

Nota: Aclaración trasladada a la Federación por el Ministerio

7. Consecuencias del incumplimiento de las obligaciones de información (art. 6 RD-Ley 4/2012)

El incumplimiento por parte de los funcionarios competentes de las obligaciones de expedición de certificaciones y comunicaciones previstas en los artículos 3 y 4 de este Real Decreto-Ley, tendrán la consideración de faltas muy graves en los términos previstos en el artículo 95 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.



B) El mecanismo de financiación para el pago de las deudas que la EE LL tengan con sus proveedores.

Requisito previo: Elaboración Plan de Ajuste

Condiciones operación de endeudamiento:

Refinanciación de la deuda a Entidades Locales en un plazo de **diez años, con dos de carencia**, para garantizar la viabilidad de la reestructuración. En el período de carencia solo deben pagarse los intereses.

El interés será el del Tesoro más 115 puntos básicos.

El importe al que se puede llegar con este mecanismo asciende en principio en torno a 18.000 millones de euros para las entidades locales.

El artículo 8 del Real Decreto-ley 4/2012 establece que el mecanismo de financiación que deriva de este Real Decreto-ley será desarrollado por Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por tanto, habrá que estar a lo que el mismo disponga. No obstante, el Real Decreto-ley sienta sus bases, de las que informamos a continuación.

1. El Plan de ajuste (art. 7 RD-Ley 4/2012)

Las EE LL que, una vez remitida la relación certificada referida anteriormente, no hayan efectuado el pago de las obligaciones reconocidas en ella, vienen obligadas a aprobar un Plan de Ajuste, de las siguientes características:

- a) Plazo para la aprobación:** antes del 31 de marzo de 2012
- b) Elaboración del Plan de Ajuste:** corresponde al equipo de gobierno de la corporación local
- c) Elevación al Pleno del Plan de Ajuste:** corresponde al Interventor.
- d) Aprobación del Plan del Ajuste:** por el Pleno de la corporación local

La obligación del interventor se limita a la elevación al pleno del plan de ajuste, de modo que la falta de aprobación del mismo se comunicará al Ministerio y determinará la imposibilidad de concertar la operación de endeudamiento y la correspondiente retención de los fondos de la Entidad local con cargo a la participación en los tributos del Estado.

Nota: Aclaración trasladada a la Federación por el Ministerio con fecha 7 de marzo

[Conforme lo dispuesto en el apartado 5 de la disposición adicional tercera del Real Decreto-Ley 7/2012:](#)



“El plan de ajuste regulado en el artículo 7 del Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, se elaborará por las respectivas corporaciones locales, de acuerdo con su potestad de autoorganización, y se presentará, con informe del interventor, para su aprobación por el pleno de la corporación local.”

e) Vigencia temporal: el Plan extenderá sus efectos durante el período de amortización previsto para la operación de endeudamiento que la Entidad Local concierte para saldar las obligaciones de pago, debiendo los presupuestos generales anuales que se aprueben durante el mismo, ser consistentes con el mencionado plan de ajuste

f) Requisitos del Plan: el contenido del citado plan deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Recoger ingresos corrientes suficientes para financiar sus gastos corrientes y la amortización de las operaciones de endeudamiento, incluida la que se formalice en el marco de la presente norma.
- Las previsiones de ingresos corrientes que contenga deberán ser consistentes con la evolución de los ingresos efectivamente obtenidos por la respectiva entidad local en los ejercicios 2009 a 2011.

Con la expresión *“ingresos efectivamente obtenidos”* se hace referencia a los ingresos recaudados por la Tesorería local con independencia de los ingresos liquidados.

Nota: Aclaración trasladada a la Federación por el Ministerio con fecha 7 de marzo

- Una adecuada financiación de los servicios públicos prestados mediante tasa o precios públicos, para lo que deberán incluir información suficiente del coste de los servicios públicos y su financiación.
- Recoger la descripción y el calendario de aplicación de las reformas estructurales que se vayan a implementar así como las medidas de reducción de cargas administrativas a ciudadanos y empresas que se vayan a adoptar en los términos que se establezcan por Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.
- Cualesquiera otros requisitos que se establezcan por Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

g) Valoración del Plan de Ajuste: El plan de ajuste deberá remitirse por la entidad local el día siguiente de su aprobación por el pleno al órgano competente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por vía telemática y con firma electrónica, quien realizará una valoración del plan presentado, y se la comunicará a la Entidad Local en un plazo de 30 días naturales a contar desde la recepción del plan. Transcurrido dicho plazo sin comunicación de la citada valoración, ésta se considerará desfavorable.

Resultado de la valoración de los planes de ajuste por el Ministerio:

El Ministerio comunicará la valoración a las EE. LL. en un plazo de 30 días naturales desde la recepción. El 30 de abril de 2012 deben estar todos valorados.



Si no comunica la valoración se considera desfavorable

Si comunica la valoración y es favorable: autorizada la operación de endeudamiento

Si comunica la valoración y es desfavorable: no autorizada la operación

h) Consecuencias del Plan de Ajuste

El plan de ajuste debe elaborarse por aquellas Entidades locales que dada su situación económico-financiera tengan necesidad de acudir a una operación de endeudamiento. La no presentación del plan de ajuste en ese caso, conllevaría la retención de los fondos de la Entidad local con cargo a la participación en los tributos del Estado, en los términos que establezca el Acuerdo de la CDGAE o en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Si el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas no aprobara el plan de ajuste o si operara el silencio administrativo negativo al transcurrir un plazo de 30 días desde su recepción sin efectuarse comunicación de la valoración del mismo a la Entidad local, ésta no podrá concertar la operación de endeudamiento y en consecuencia y conforme al artículo 11 del Real Decreto-ley el órgano competente del Ministerio efectuará la retención de los fondos de la Entidad local con cargo a la participación en los tributos del Estado, en los términos que establezca el Acuerdo de la CDGAE o en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La remisión del plan de ajuste supone la aprobación por el pleno de la Corporación de las medidas que se van a llevar a cabo sin que en ningún caso eso suponga que las mismas se hayan hecho efectivas en el plazo fijado para la remisión del certificado.

La elaboración del plan de ajuste debe implicar la aprobación de medidas por el lado de los gastos y por el lado de los ingresos de forma tal que la entidad local genere capacidad para financiar tanto sus gastos corrientes como la anualidad de amortización derivada de la operación de endeudamiento.

Si se incumplieran las obligaciones de pago derivadas de la operación de endeudamiento el artículo 11 del Real Decreto-ley dispone que se retendrán los fondos de la Entidad local con cargo a la participación en los tributos del Estado.

Teniendo en cuenta que el órgano interventor debe certificar la totalidad de las obligaciones pendientes de pago que cumplan los requisitos del artículo 2 del Real Decreto-ley, la posible emisión de certificados individuales ha de constituir una excepción derivada de posibles errores u omisiones involuntarias por lo que su cuantía no debería ser tan significativa como para motivar una rectificación del plan de ajuste.

¿Cómo se van a controlar aquellas obligaciones que estando en la relación sean pagadas por las entidades locales antes de que estén disponibles los recursos derivados del mecanismo de financiación? El artículo 8 del Real Decreto-ley establece que el mecanismo de financiación que deriva de este Real Decreto-ley será desarrollado por Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por tanto, habrá que estar a lo que el mismo disponga.

Nota: Aclaración trasladada a la Federación por el Ministerio con fecha 7 de marzo



i) Modelos planes de ajuste

La disposición final primera del Real Decreto-Ley 4/2012 encomienda al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas la aprobación, **antes del 12 de marzo de 2012** y mediante Orden Ministerial, de los **modelos de planes de ajuste a los que podrán acogerse las entidades locales.**

j) Seguimiento del Plan de ajuste (art. 10 RD-Ley 7/2012)

En relación con el seguimiento de los planes de ajuste, el RD-Ley 7/2012, de 10 de marzo, ha regulado:

- **Obligaciones de información para las Entidades Locales:**

Obligados: Entidades locales que concierten las operaciones de endeudamiento previstas en el RD-Ley 7/2012 (art. 10).

Obligación: presentar al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas un informe del interventor sobre la ejecución de los planes de ajuste contemplados en el artículo 7 del Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero.

Periodicidad: Anual, con carácter general. Trimestral, en el caso de las Entidades Locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Del informe del interventor se dará cuenta al Pleno de la Corporación Local.

El contenido del informe se determinará reglamentariamente.

El informe se someterá a requerimiento del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a la valoración por los órganos competentes de éste, que informarán del resultado de dicha valoración al Ministerio de Economía y Competitividad.

- **Actuaciones de control:**

Con el fin de garantizar el reembolso de las cantidades derivadas de las operaciones de endeudamiento concertadas, las Entidades locales que las hayan concertado podrán ser sometidas a actuaciones de control por parte de la Intervención General de la Administración del Estado. La Intervención General concretará los controles a realizar y su alcance, en función del riesgo que se derive del resultado de la valoración de los informes de seguimiento.

Para la ejecución de dichas actuaciones de control, la Intervención General podrá recabar la colaboración de otros órganos públicos y de empresas privadas de auditoría, que deberán ajustarse a las normas e instrucciones que determine aquélla. La financiación necesaria para ello se realizará con cargo a los recursos del Fondo.



2. Líneas generales y fundamentos del mecanismo de financiación (arts. 8 a 10 RD-Ley 4/2012)

Todos los aspectos relativos a la operación de endeudamiento se concretarán con el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos previsto en el artículo 8 del Real Decreto-ley.

Nota: Aclaración trasladada a la Federación por el Ministerio con fecha 7 de marzo

El mecanismo fijará como criterio principal para la prioridad de cobro la antigüedad de la obligación pendiente de pago.

Los contratistas que figuren en la relación prevista en el artículo 3 del Real Decreto-Ley y aquellos que tengan derecho al cobro de acuerdo con el artículo 4 de la norma, podrán voluntariamente hacerlo efectivo mediante presentación al cobro en las entidades de crédito.

Las entidades locales podrán financiar las obligaciones de pago abonadas en el mecanismo mediante la concertación de una operación de endeudamiento a largo plazo cuyas condiciones financieras serán fijadas por Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

La operación de endeudamiento podrá conllevar la cesión al Estado de los derechos de la entidad local en cuanto a su participación en los tributos del Estado en la cantidad necesaria para hacer frente a la amortización de dichas obligaciones de pago, sin que pueda afectar al cumplimiento de las demás obligaciones derivadas de las operaciones de endeudamiento financiero contempladas en el plan de ajuste.

La generación de remanente de tesorería negativo para gastos generales en el período de amortización de aquella operación de endeudamiento comportará la prohibición de realizar inversiones nuevas en el ejercicio siguiente financiadas con endeudamiento, sean éstas materiales, inmateriales o financieras, directas, o indirectas a través de subvenciones concedidas a entidades dependientes.

En el supuesto de que la operación de endeudamiento se destine, total o parcialmente, a la cobertura de obligaciones que quedaron pendientes de aplicar a presupuesto, éstas deberán reconocerse en su totalidad en el presupuesto vigente para 2012, con cargo al importe que corresponda del total financiado.

El abono a favor del contratista conlleva la extinción de la deuda contraída por la entidad local con el contratista por el principal, los intereses, costas judiciales y cualesquiera otros gastos accesorios.

La operación de endeudamiento prevista en la norma constituye una excepción al régimen general de operaciones de crédito tanto en su finalidad como en la suspensión de la necesidad de solicitar la autorización del artículo 53 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



La diferencia que en su caso resultara por un descuento ofertado por el contratista sobre el importe principal de la obligación deberá ser dado de baja de la contabilidad municipal como un resultado extraordinario, en términos similares a una condonación de deuda.

Nota: Aclaración trasladada a la Federación por el Ministerio con fecha 7 de marzo

3. Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores (RD-Ley 7/2012)

El Real Decreto Ley 7/2012, de 10 de marzo, que se dicta en desarrollo del Real Decreto Ley 4/2012, tiene por objeto la regulación de las **condiciones de ejecución de las operaciones destinadas al pago de las obligaciones pendientes de las Entidades locales** y de las Comunidades Autónomas que se acojan al mecanismo extraordinario de financiación para el pago a proveedores. A estos efectos, se constituye el **Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores** y se establece su régimen jurídico.

Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores.

- **Características:**

- Conforme la exposición de motivos “*se trata, en consecuencia, de crear el instrumento necesario para ejecutar un plan de pago a proveedores que garantice el buen fin del mecanismo creado en el Real Decreto-Ley 4/2012, de 24 de febrero, extensible, además, a las Comunidades Autónomas de conformidad con el acuerdo alcanzado en el Consejo de Política Fiscal y Financiera celebrado el 6 de marzo de 2012.*”
- El Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores tendrá la condición de **entidad pública** de las incluidas en el artículo 2.1.g) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, con **personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar**; habilitada para la concertación en los mercados de capitales de toda clase de operaciones de endeudamiento, las cuales contarán con la garantía del Estado, así como para la concertación con las Entidades locales y Comunidades Autónomas de las operaciones de crédito necesarias para el pago de sus obligaciones.
- Su régimen jurídico será el contenido en el Real Decreto-Ley 7/2012 y en las normas que se dicten en desarrollo del mismo, siendo de aplicación supletoria lo establecido en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.
- Estará adscrito al Ministerio de Economía y Competitividad a través de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa.

- **Funcionamiento. Operaciones de crédito con Entidades Locales y Comunidades Autónomas**



- El Fondo concertará operaciones de crédito con las Comunidades Autónomas que se acojan al mecanismo extraordinario de financiación para el pago a proveedores y con las Entidades locales para el pago de las obligaciones pendientes de Entidades locales y Comunidades Autónomas.
- En su caso, el Fondo podrá realizar operaciones de cancelación de obligaciones pendientes de pago de dichas Administraciones territoriales por instrucción del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.
- En todo caso, la disposición de la financiación concedida a las Administraciones territoriales se hará mediante el pago directo a los proveedores, subrogándose el Fondo en los derechos que a dicho proveedor correspondieran frente a dichas Administraciones territoriales por el importe efectivamente satisfecho conforme al Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales.

4. Garantía para el mecanismo de financiación (arts. 11 y 12 RD-Ley 4/2012)

Los artículos 11 y 12 del RD-Ley 4/2012 recogen la garantía de la participación de las entidades locales en los tributos del Estado y la habilitación precisa para que, cuando proceda, se ejecute aquella mediante la compensación de deudas a través de las retenciones que corresponda aplicar en las transferencias de aquel recurso financiero.

En este sentido, se prevé que, en el caso de que las entidades locales no concierten la operación de endeudamiento citada, o en el caso de que la hayan concertado e incumplan con las obligaciones de pago derivadas de la misma, el órgano competente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas u organismo público competente efectuará las retenciones que procedan con cargo a las órdenes de pago que se emitan para satisfacer su participación en los tributos del Estado, sin que pueda afectar al cumplimiento de las demás obligaciones derivadas de las operaciones de endeudamiento financiero contempladas en el plan de ajuste. A estos efectos, se aplicará el régimen previsto para los acreedores públicos en la disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y lo que, en su caso y en desarrollo de aquella, dispongan las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Lo anterior se aplicará a deudas firmes contraídas por las entidades locales exclusivamente en el marco y durante el período de vigencia del mecanismo de financiación que sea aprobado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, si bien las retenciones a practicar por el órgano competente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrán extenderse, si fuera necesario, a los ejercicios siguientes.

En relación con la **Retención de la participación de las Entidades locales en los tributos del Estado**, el artículo 8 del RD-Ley 7/2012, de 10 de marzo, ha establecido lo siguiente:



- Las operaciones de crédito que concierten las Entidades locales estarán garantizadas por las retenciones previstas en el artículo 11 del Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero.
- El Estado transferirá al Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores las participaciones en los ingresos del Estado retenidas a las Entidades locales para la satisfacción de las obligaciones derivadas de la operación, siendo de aplicación lo previsto en la disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos que, en su caso, establezca la ley de presupuestos generales del Estado para cada ejercicio.
- Si la Entidad local no hubiera concertado la operación de endeudamiento, la retención prevista en el artículo 11 del Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, compensará los gastos y costes financieros incurridos.
- Se aplicarán igualmente las normas anteriores a aquellas Entidades locales que no hubieran concertado la operación de crédito.

Documentos de ayuda RD ley 4/2012

En la **página Web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas**, oficina virtual de coordinación financiera con las Entidades locales, se ha habilitado un **enlace para la remisión telemática del certificado en un modelo normalizado**.

Asimismo, en la citada oficina virtual, se han **incorporado documentos de ayuda generados por la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local para la captura de datos relativos al RD Ley 4/2012**.

A fecha 12 de marzo, se habían publicado:

- [Preguntas más frecuentes sobre el procedimiento y sobre el envío de datos](#)
- [Formato de ficheros para el intercambio masivo de datos de contratistas y facturas](#)
- [Pasos a seguir para la elaboración en Excel del fichero de contratistas y su conversión a formato .csv](#)
- [Pasos a seguir para la elaboración en Excel del fichero de facturas y su conversión a formato .csv](#)

Antes del 12 de marzo se deben publicar los **modelos de planes de ajuste**.



Consultas a la FEMP

Podrá dirigir sus consultas a la siguiente dirección de correo electrónico: haciendas@femp.es

12 de marzo de 2012